

**AUTO No. 04458**

**“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL TRÁMITE PERMISIVO ADELANTADO CON OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO ALLEGADA BAJO RADICADO 2012ER093064 DEL 3 DE AGOSTO DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Que, en virtud del radicado 2012ER093064 del 3 de agosto de 2012, la sociedad **Urbecapital S.A.** identificada con NIT. 860,044.013-5, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla de obra convencional a ubicar en la Calle 150 No. 96A-20, de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación a la precitada solicitud, emitió requerimiento técnico mediante radicado 2013EE085681 del 15 de julio del 2013 en el cual solicito: “(...) 1. Se solicita incluir la información de la curaduría dentro del banner de publicidad de la valla de obra. 2. Deberá desmontar la valla de obra, ya que el proyecto de construcción fue finalizado.”

Que en aras de dar respuesta al precitado requerimiento, la sociedad **Urbecapital S.A.** identificada con NIT. 860,044.013-5, mediante radicado 2013ER095317 del 29 de julio de 2013, allegó escrito en el que da respuesta a lo requerido informando que el elemento fue desmontado debido a que el proyecto inmobiliario ya finalizo ventas, para probar ello allegaron fotografía panorámica en donde se evidencia el desmonte del elemento publicitario.

Que, así las cosas, mediante radicado 2014ER052368 del 28 de marzo de 2014, la sociedad **Urbecapital S.A.** identificada con NIT. 860,044.013-5, allegó escrito en el que solicita se archiven las actuaciones adelantadas con ocasión del radicado 2012ER093064 del 3 de agosto de 2012.

**AUTO No. 04458**

**II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 marzo 2009 de, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)*”

Que el Decreto Distrital y 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)*

*l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”*

Que finalmente, mediante el artículo 2, numeral 5 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

**AUTO No. 04458**

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las

**AUTO No. 04458**

finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

**B. MARCO LEGAL.**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que a su vez el artículo 3, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

En cuanto al desistimiento expreso establece el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a saber que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé trámite alguno en cuanto al archivo de las actuaciones administrativas, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma, la cual establece frente a los aspectos no regulados que; *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Toda vez, que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

### **AUTO No. 04458**

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

**“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente **SDA-17-2016-1259**, entrará a pronunciarse sobre el desistimiento allegado y su procedencia.

Ahora bien, debe esta Autoridad Ambiental precisar frente a la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento que, como primera medida, sobre ella se realizaron diferentes actuaciones administrativas en aras de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico a través del requerimiento realizado mediante radicado 2013EE085681 del 15 de julio del 2013, en el que se efectuó una evaluación jurídica frente a las documentales allegadas con la solicitud de registro, así como las documentales allegadas con posterioridad a tal solicitud.

**AUTO No. 04458**

Una vez dicho lo anterior, ésta Subdirección se acoge a los preceptos previstos en la normatividad en materia de publicidad exterior visual, que, para el caso específico de los elementos publicitarios tipo valla de obra, el numeral 10.6 del artículo 10 del capítulo tercero del Decreto 506 de 2003 establece “ (...) *En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).*” Del referido acápite normativo encuentra procedente ésta Subdirección colegir que el elemento publicitario tipo valla de obra tendrá como termino máximo de vigencia 15 días siguientes a la finalización de la obra.

Lo anterior, en concordancia con el literal c del Artículo 4 del Acuerdo 610 del 11 de septiembre de 2015, que sobre el término de vigencia del permiso de publicidad exterior establece en el caso específico de las vallas de obra así; “*c. Vallas de obra: Mientras se encuentre vigente la respectiva licencia de construcción y quince (15) días más.*”.

Así las cosas, debido a que la Licencia de Construcción LC 11-3-0142 del 15 de febrero de 2011, la cual fue **vigente hasta el 9 de abril de 2012**; vencimiento del cual se predica más de ocho años, resulta inocuo pronunciarse sobre un hecho jurídico el cual ya se extinguió, para establecer la vigencia de la precitada licencia se consultó en la Ventanilla Única de Construcción VUC; en el link “<http://vucapp.habitatbogota.gov.co/vuc/servicioPlaneacion/consultaLUC.seam>”

**AUTO No. 04458**

Expediente					
Curador Urbano:	ADRIANA LOPEZ MONCAYO				
No. de Radicación	1032787				
Fecha Radicación	2010-12-03				
Resuelve:	OTORGAR LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LAS MODALIDADES DE OBRA NUEVA CERRAMIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL EN EL PREDIO URBANO ESTRATO O USO 3 LOCALIZADO EN LA DIRECCION CL 150 A 98 A 20 ACTUAL.				
Área Reserva Afectaciones	0.0	Identificación Curaduría	3	VIS Mismo Proyecto	N
Urbanización	LA TRANQUERA	Tipo Plano	Ampliación	Subsector Edificabilidad	V
Número de estacionamientos de visitantes aprobados	15	Número de licencia de traslado cesiones públicas		Fecha Vencimiento Actual	2012-04-09
Fecha Actualización	2012-01-31	Englobe Predial	N	Traslado Cesión Pública	
Tipo de Área Traslado VIS		Área de Control Ambiental	0.0	Fecha Radicación	2010-12-03
Fecha vencimiento original		Número de certificado de pago VIS		Número de licencia de traslado VIS	
Número de predios	1	Área neta urbanizable del predio	0.0	Expediente	1032787
Área de cesiones para parques y equipamientos	0.0	Localidad	SUBA	Id Tipo de trámite	Licencia de construcción
Número de estacionamientos privados aprobados	140	Índice de ocupación	0.0	Número Plano	CU3S538/4-00
Área total de equipamiento comunal privado	2541	Dirección de Traslado de cesiones públicas o Urbanización Sector normativo	16	Licencia para VIS (S/N)	N
Número lote	2	Nombre de solicitante	LUIS GUILLERMO CANTOR RIZO	Subsector uso	XXII
Dirección o Urbanización Traslado VIS		Norma Urbana con la cual se aprueba la licencia	POT - UPZ	Etapas del proyecto	0
Área de cesión gratuita al Distrito sobre Área Neta Urbanizable	0.0	Fecha recepción documentación		Plano urbanístico	CU3S538/4-00
Fecha de radicación en debida forma	2010-12-03	Área de Cesiones de Vías Locales	0.0	Área útil destinada a VIS	0.0
idPlanParcial	-1	Plano Topográfico Base		Fecha asignación de oficio Acta de Observaciones	2011-01-12
Proyecto Especial	-1	Área bruta del predio	4198.35	Pago VIS (S/N)	N
Índice de construcción	0.0	Estrato	ESTRATO 3	Objeto de Trámite	Inicial
Área de cesiones para equipamiento comunal público	0.0	Expediente APR	S	Previsión VIS (S/N)	N
Número de resolución de pago		Predio liquidado con plusvalía (S/N)	N	Certificado Fiduciario de Traslado VIS	
Estrato	3	Número de Manzana	SM 1	Traslado VIS (S/N)	N
Oficio acta de observaciones	MT 11-3-0067	Número de pisos	7	id Paso Trámite	Ejecutoriado
Área útil del predio	0.0			UPZ	SUBA

Además de lo referido, esta Autoridad Ambiental encontró procedente llevar a cabo evaluación ambiental del desistimiento solicitado mediante el Concepto Técnico del 07470 del 30 de septiembre de 2013, en el que refirió “**5. CONCEPTO TÉCNICO:** a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual archivar este proceso, ya que se evidencia mediante radicado 2013ER095317 el desmonte del elemento tipo Valla de Obra de la solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual 2012ER093064 del 03-08-2012.”

Así las cosas, encuentra valido concluir esta Autoridad Ambiental que la solicitud de registro allegada bajo radicado 2012ER093064 del 3 de agosto de 2012, la cual fue evaluada técnica y jurídicamente, a la fecha ya no cuenta con fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice pronunciamiento futuro sobre la solicitud de registro del elemento publicitario tipo valla de obra convencional cuya ubicación solicitada refería a la Calle 150 No. 96A-20, de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, merito suficiente para archivar las diligencias realizadas dentro del proceso iniciado con la solicitud de registro con radicado 2012ER093064 del 3 de agosto de 2012, presentada por la sociedad **Urbecapital S.A.**, identificada con el NIT. 860,044.013-5, ya que no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

**AUTO No. 04458**

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el expediente **SDA-17-2016-1259** a la fecha no se encuentra pendiente trámite o gestión administrativa alguna por ser resuelta; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2012ER093064 del 3 de agosto de 2012 y archivadas en el expediente o carpeta **SDA-17-2016-1259**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de registro de publicidad exterior visual allegada bajo radicado 2012ER093064 del 3 de agosto de 2012, por la sociedad **Urbecapital S.A.**, identificada con el NIT. 860,044.013-5, para un elemento tipo valla convencional de obra, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente **SDA-17-2016-1259**, en el que se adelantaron las diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2012ER093064 del 3 de agosto de 2012, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que, con lo decidido en el acápite anterior, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Urbecapital S.A.**, identificada con el NIT. 860,044.013-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en Avenida Calle 116 No. 7- 15 INT 2 Piso 16, o en la dirección de correo



**AUTO No. 04458**

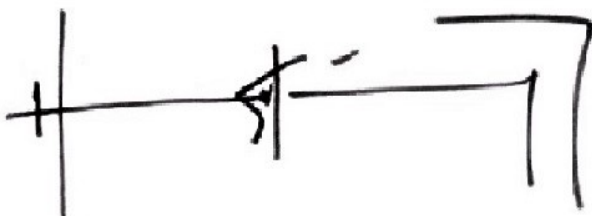
electrónico [comunicaciones@urbecapital.com](mailto:comunicaciones@urbecapital.com), o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO.** En el momento de la notificación el representante legal. o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de noviembre del 2020**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA**

**Expediente. SDA-17-2016-1259**

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/10/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/11/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/10/2020
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------